

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
E mail: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION 1300131030062022000800
DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA (VERBAL)
DEMANDADO: EDUARDO YABRUDY PASHA Y CIA S EN C, HOY
TRANSFORMADA EN INVERSIONES YAES S.A.S
Y CONTRA INMOBILIARIA BUSTAMANTE Y CIA LTDA. LOCAL #1.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso de la referencia con el fin de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer de conformidad. -

Cartagena, Distrito T. y C. 25 de febrero de 2022.-

LUZ ENITH ALVAREZ WALTEROS
SECRETARIA. -

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena Distrito T. y C., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).-

Revisada la foliatura de la demanda **VERBAL ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA**, seguida por **CARLOS ALBERTO VARGAS CORTÉS**, identificado con la C.C. No. 19.243.243 de Bogotá, en su calidad de arrendatario del local No.1, ubicado en barrio Bocagrande, 2ª carrera, o avenida San Martín # 5-138, en la ciudad de Cartagena de Indias, en contra de las sociedades, **EDUARDO YABRUDY PASHA Y CIA S EN C**, hoy conocida como **INVERSIONES YAES S.A.S**, sociedad de comercio con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con el NIT No.890401513-7, y matrícula mercantil No.09-002207-12, representada legalmente por el señor **EDUARDO YABRUDY ESLAIT**, identificado con la C.C. No.9.073.328 en su calidad de liquidador y propietario (arrendador) del inmueble de mayor extensión en donde se encuentra ubicado el local No.1, y contra la **INMOBILIARIA BUSTAMANTE Y CIA LTDA**, sociedad de comercio con domicilio principal en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con el NIT No. 800000582-7, por medio de su representante legal, la señora **CECILIA RESTREPO DE BUSTAMANTE**, identificada con la C.C. No. 33.134.537, se **ADVIERTE** que la demanda no fue presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 ibídem, teniendo en cuenta que no se encuentran totalmente acreditados los siguientes:

Respecto al **Juramento Estimatorio**, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (requisito de discriminar cada uno de sus conceptos). -

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
E mail: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, al respecto Corte Constitucional, la C-067 de 2016, consideró, las consecuencias sancionatorias las falencias en la estimación razonada de los perjuicios, que "•••frente a las sanciones previstas en el juramento estimatorio (artículo 206 de la Ley 1564 de 2012) la Corte ha dicho que estas tienen finalidades legítimas. Dichos objetivos versan sobre el deber de preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas "temerarias" y "fabulosas" en el sistema procesal colombiano. Ha dicho además que estas están fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia •••".

De otro lado de advierte igualmente el Despacho que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 numeral 8 inciso segundo, la parte demandante omitió informar con la demanda la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de las demandadas, así como allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este escenario, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por los dos errores relacionados atrás y en concordancia con lo señalado por el artículo 132 ibídem, se **CONCEDERA** a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ORDINARIA DE MAYOR CUANTIA**, seguida por **CARLOS ALBERTO VARGAS CORTÉS** contra de las sociedades, **EDUARDO YABRUDY PASHA Y CIA S EN C**, y contra la **INMOBILIARIA BUSTAMANTE Y CIA LTDA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: a la parte demandante que realice las correcciones que se le indicaron en la parte motiva aportando nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo con las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

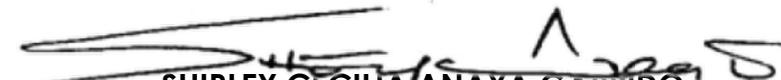


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 310
E mail: j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (05) días, contados a partir de la correspondiente notificación, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión

CUARTO: RECONOCESE PERSONERIA para actuar al abogado **GABRIEL ROMÁN VEGA**, identificado con la C.C. No. 9.282.197 de Turbaco, Bolívar, como apoderado especial del señor **CARLOS ALBERTO VARGAS CORTÉS**, en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
LA JUEZA. -